

SEÑOR  
**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**  
E.S.D

REF: Declaración de Unión marital de Hecho y disolución de sociedad conyugal.

Demandante: CAROLINA ABRIL ZAPATA  
Demandado: JUAN DAVID ADARVE  
Radicado: 2020-00232

Asunto: Contestación demanda.

GLORIA ELENA HENAO OLARTE. Mayor de edad, y domiciliada en Medellín, identificada como se relaciona bajo mi firma, abogada litigante y en ejercicio, de conformidad con el poder a mi conferido por el señor JUAN DAVID ADARVE VERGARA mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, a usted manifiesto que proceso a dar respuesta a la demanda, formule excepciones y defiendo los intereses de mi mandante en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial. Interpuesta por la señora Carolina Abril Zapata.

A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Falso. La convivencia física y real inicio en marzo del año 2013, no del año 2012 como refiere la demandante y finalizó en enero 2021, no en agosto 05 de 2020.

El señor Juan David Adarve refiere que no es cierto que haya incurrido en infidelidad como así lo indica la demandante.

De otro lado, a título académico es importante resalta el pronunciamiento que ha dado la Corte Suprema de Justicia respecto a que la infidelidad no es causal para dar por terminada la unión marital de hecho.

**CUARTA:** Es cierto. Dentro de la Unión marital de hecho no se concibieron hijos en común. Cada una de las partes tiene un hijo, pero de relaciones anteriores.

**QUINTO:** Parcialmente cierto. Es cierta la afirmación que indica que la pareja inicio su unión en Bogotá, no es cierto que en marzo de 2012 sino en marzo del año 2013. Para el demandado esta fecha está clara ya que para el año 2012 el inmueble ubicado en carrera 5 # 2-35 Municipio de Mosquera-Cundinamarca no había sido terminado de construir por la empresa constructora del proyecto. Y es cierto que la unión posteriormente continuo en Medellín hasta enero de 2021.

Con relación al acontecimiento que narra la demandante según ella acaecido el día el 15 de agosto de 2020 el demandado refiere que es una apreciación cargada de subjetividad y falsas conjeturas de parte de la señora Carolina. Sin embargo, es importante mencionar en el hipotético caso que esto hubiera sucedido ese hecho no hubiese dado lugar a la terminación de la Unión marital de hecho.

Además, la demandante refiere dos fechas contradictorias de terminación de la unión marital de hecho. 1). agosto 15 de 2020 y 2). 26 de julio de 2020. Ninguna de ellas coincide con la realidad, pues el señor Juan David Adarve dejó el apartamento en enero de 2021, fecha cierta y real en que se dio por terminada la Unión marital de hecho

**SEXTO:** Parcialmente cierto. El demandado refiere que la relación traía un desgaste de tiempo atrás no por temas de infidelidad como indica la demandada sino por actitudes de desinterés y falta de compromiso de la señora Carolina con la relación misma.

La terminación de una Unión marital de hecho se da por la separación física y definitiva de la pareja nunca por mensajes enviados o simples conversaciones o intenciones cruzadas entre los compañeros permanentes.

Refiere el demandante que después de la fecha que indica la demandante se dio reconciliación entre ellos hasta enero de 2021 cuando se dio la separación física y real.

**SEPTIMO:** Parcialmente cierto. Ambos trabajaron y se lograron conseguir bienes.

**NOVENO:** (En el orden debería ser octavo, pero se responde en el orden dado en la demanda). Es cierto que la señora Carolina Abril desde los 13 años fue diagnosticada con trastorno depresivo. Lo demás, que se pruebe, pero es irrelevante para el objeto de esta demanda.

**DECIMO:** Parcialmente Cierto. Esos bienes están en cabeza del demandado. Pero no por ello en un 100% hacen parte de la sociedad patrimonial de bienes, esto se demostrará en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

Tampoco se hace inventario de deudas. Todo esto hará parte del material probatorio que en su momento se exhibirá en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

**OCTAVO:** Falsa la afirmación de que el señor Juan David Adarve ha tratado de traspasar bienes a terceras personas con el fin de defraudar a la sociedad conyugal.

**NOVENO: Falso:** No es cierto que en el mes de marzo de 2012 se dio inicio a la unión marital de hecho. La fecha verdadera del inicio de la convivencia. Es marzo del año 2013 cuando la casa ubicada en el municipio de Mosquera fue entregada por la constructora. En esta casa se dio inicio a la unión marital de hecho.

De ese inmueble el señor Juan David Adarve antes de iniciar la unión había pagado una suma de dinero que se demostrará en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que se tramitará a continuación de este.

**DECIMO:** Falso. El señor Juan David Adarve no incurrió en infidelidad y no fue por esto que se dio fin a la Unión marital de hecho. La sociedad quedará disuelta cuando el señor Juez así lo ordene en la sentencia y la liquidación se realizará en proceso que se iniciará posterior a este.

De otro lado, se reitera el planteamiento de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que la infidelidad no es motivo para dar por finalizada una unión marital de hecho.

**UNDECIMO: Falso.** Las recaídas en el estado de salud que refiere la demandante son propias de su "condición médica depresiva y ansiosa" que ella misma en el hecho séptimo de esta demanda confiesa que se dan desde los 13 años de edad". Es una condición de salud como la diabetes o la hipertensión que no puede ser endilgadas a un hecho particular externo vivido por quien la padece, sino por una serie de condiciones internas y externas del organismo.

Referente a que la señora Carolina se ha sentido gravemente lastimada y ofendida por una situación que ella denomina "infidelidad" es como se dijo anteriormente una manifestación e interpretación subjetiva de la demandante. No necesariamente producto de la realidad.

Igualmente, afectado emocionalmente y herido se ha sentido el señor Juan David Adarve con las actuaciones un tanto inmaduras, irrespetuosas e insensatas que ha venido tomando en los últimos 6 meses la señora Carolina Abril. Entre otras: Acusarlo de terminar la relación; violentar la privacidad de

sus comunicaciones, ingresar sin permiso a su correo electrónico, a sus cuentas personales incurriendo en una conducta ilícita.

Refiere el señor Adarve, que una relación sentimental se sostiene por la voluntad, el deseo y la lucha de las dos personas involucradas. Indica que la demandante incurrió en múltiples omisiones y actos de indiferencia que fueron desgastando la armonía del hogar y cada uno de esos momentos también fueron dolorosos para él.

**DOCEAVO:** Falso. Si la demandante para el momento en que se contesta esta demanda está laborando o no, no es de conocimiento del demandado.

Es totalmente falso y no tiene conexión lógica alguna que la demandante manifieste que no trabaja porque el señor Juan David Adarve ocupa un cargo de responsabilidad en una empresa de comunicaciones (o call center) y esa actividad es donde mayor experiencia tiene ella. En una ocasión particular el señor Juan David Adarve le expuso a la Sra. Carolina que o era bueno que ella trabajara donde él trabaja pues él podía llegar a ser su jefe y eso no era bien visto, pero es un caso aislado y particular.

Refiere el demandado que la señora Carolina abril Zapata, es administradora de empresas de una universidad de Bogotá. El campo de acción de esta carrera es amplio y no puede argumentar que su posición laboral es la culpable de la inactividad laboral de ella.

El señor Juan David Adarve manifiesta que ella ha sido activa laboralmente y se ha desempeñado en otras empresas como Konecta; Mall center; Aristos; y otras.

**TRECEAVO:** Falso. Se reitera, **No** tiene nada que ver que porque el señor Juan David Adarve trabaje en el campo laboral de los llamados (“call center”) esta condición limite la posibilidad de conseguir trabajo a la señora Carolina Abril, cuando su profesión es administradora de empresas.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

**PRIMERA:** El demandado no se opone a que se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO desde el día 13 de marzo de 2013 (y no del 2012) hasta enero de 2021.

**SEGUNDO:** El demandado no se opone a que se declare DISUELTA la sociedad patrimonial de bienes. y en estado de liquidación la respectiva sociedad de bienes.

## **EXCEPCIONES DE MERITO:**

**FALTA DE CAUSA PARA PRESENTAR LA DEMANDA:** Ya que la INFIDELIDAD cometida el 15 de agosto de 2020 que refiere la demandante no se dio. Para el momento de presentar la demanda (agosto de 2020) la unión marital estaba vigente y ambos Vivian bajo el mismo techo.

De otro lado, tal y como lo ha manifestado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la infidelidad en caso de darse no es causa para dar por terminada la Unión Marital de Hecho.

**MALA FE:** Al momento de presentar la demanda la convivencia estaba vigente. Con el proceder de la demandante en los últimos meses se evidencia mala fe y un interés evidente por la reclamación y el disfrute de unos bienes. Al parecer no era de su interés el vínculo propiamente dicho sino la obtención de unos beneficios. Mientras el señor Juan David Adarve siempre fue directo y transparente con la comunicación, ella no lo fue y las cosas llegaron a que finalmente el demandado dejará el domicilio común en enero de 2021, quedando despojado (temporalmente) de todo, pues se le ha negado sacar hasta cosas mínimas y de uso particular (por ejemplo: juegos electrónicos)

## **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Primera hoja de escritura pública. Con la finalidad de probar que para el mes de marzo del año 2012 no se dio inicio a la convivencia, sino marzo de 2013 se aporta la primera hoja de la escritura pública del inmueble ubicado en carrera 5 # 2-35 casa 33 En la ciudad de Mosquera(Cundinamarca). Inmueble donde se dio inicio a la convivencia. Esta Escritura fue firmada en diciembre de 2012 y la entrega de la casa fue a inicios del 2013 y la convivencia inicio en marzo del 2013.

## **ANEXOS:**

Los relacionados como prueba documental.

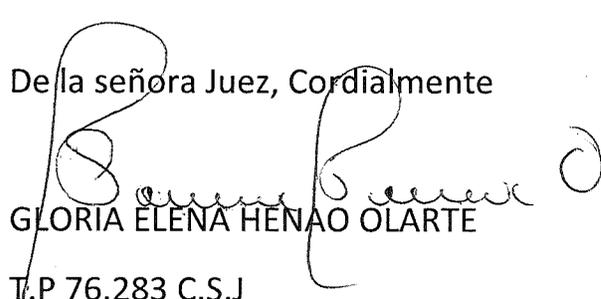
Poder debidamente conferido que reposa en el despacho.

Notificaciones:

Apoderada: circular 73 # 39-71 oficina 401 Correo electrónico: [gloriaelenahenao@une.net.co](mailto:gloriaelenahenao@une.net.co). Celular: 310 419 49 28.

Demandado: Calle 52 # 47-28 oficina 1008 Medellín. Celular y WhatsApp 3108258846. Correo electrónico: [jadarvev@yahoo.com](mailto:jadarvev@yahoo.com)

De la señora Juez, Cordialmente

  
GLORIA ELENA HENAO OLARTE

T.P 76.283 C.S.J

C.C 43722017

